



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711- 701022020

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020

Señor:

CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS
Municipio de Jamundí - Valle del Cauca
Dirección desconocida.

Referencia: Publicación notificación.

Dando cumplimiento a la resolución N° 0711-000482 de 2020 y dado a que se desconoce la dirección exacta del infractor, procedemos a realizar la publicación en la página web de la entidad, el presente oficio de citación a notificación y el Auto "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental" del 24 de diciembre de 2013", En este sentido, solicitamos al infractor que en caso de conocer del proceso sancionatorio ambiental que se está surtiendo, se acerque a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto y demás actuaciones.

Podrá presentarse personalmente o mediante apoderado judicial.

Atentamente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente
Archívese en: 0711-039-002-076-2012

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Department of Energy and Environment
1971-1972

Energy and Environment Department

DEPARTMENT OF ENERGY AND ENVIRONMENT
1971-1972

Department of Energy and Environment

The Department of Energy and Environment is a leading agency in the development of energy and environmental policy. It is responsible for the formulation and implementation of energy and environmental programs. The Department is also responsible for the coordination of energy and environmental activities with other government agencies and the private sector. The Department's work is essential to the nation's energy and environmental future.

Department of Energy and Environment

Department of Energy and Environment

Department of Energy and Environment

Department of Energy and Environment

Department of Energy and Environment



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-076-2012 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra del señor CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.946.173 de Santander de Quilichao.

Que en el citado expediente se encuentra oficio del 16 de marzo de 2010 con radicación CVC No. 021306, mediante el cual se deja a disposición de ésta Corporación (Sede Jamundí) 250 especies de guadua, que se le incautaron al señor CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.946.173 por no presentar autorización de aprovechamiento forestal ni portar salvoconducto para transportarlo.

Que personal de la DAR SUROCCIDENTE realizó el día 21 de diciembre de 2012 visita a las instalaciones de la CVC y mediante concepto técnico del 29 de diciembre de 2012 visible a folios 3 y 4 del expediente, se determinó:

"(...)

Descripción de la situación:

Decomiso preventivo de 250 tarugos de guadua, material forestal incautado por no prestar la documentación legal para su movilidad y respectivo permiso de aprovechamiento.

Características Técnicas:

Guadua: Guadua angustifolia Brinda protección a las riveras de los ríos y quebradas. Hierba leñosa gigante, 25 m de altura, desarrolla varios tallos (culmos) a partir de una sola raíz (Rizoma), tallos leñosos huecos, divididos por segmentos de 10-20 cm de largo. Hojas simples alargadas, nervaduras paralelas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Conclusiones: Al no tener salvoconducto para la movilización de producto forestal de la flora silvestre no cumple con el artículo 82 capítulo XV de movilización forestal en el territorio del estatuto de bosque y Flora Silvestre de la CVC.

Además de no tener permiso de aprovechamiento forestal persistente por el tipo de material en constancia de los artículos 7 y 8 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre de la CVC.

Recomendaciones: iniciar proceso sancionatorio, basarse en el capítulo XV artículo 82 de la movilización de productos forestales de la flora silvestre y el capítulo III de los aprovechamientos forestales por el tipo de material forestal.

(..)”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

(..)”

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

(..)”

Que el Decreto ley 2811 de 1974 en relación con la movilización y aprovechamiento de productos forestales establece:

ARTICULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que con respecto la movilización y aprovechamiento de productos forestales el Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) establece:

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Parágrafo 2. Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 89. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

...

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.(...)”

Que el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996 clasifica los salvoconductos en movilización, renovación y removilización, precisando que éste debe contener entre otros aspectos la fecha de expedición y de vencimiento, así como la especie (nombre común y nombre científico), volumen en metros cúbicos (M3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (krs. O ton) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.

Que la Resolución 438 de 2001 en su artículo 14 respecto a la movilización de productos forestales reza:

“El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas.”

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone en relación con el procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que según se desprende del informe rendido el 29 de diciembre de 2012, el señor CARLOS JAVIER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.946.173 de Santander de Quilichao, quien trasportaba en el vehículo con placas MCD 175 material forestal sin la documentación que autorizaba el transporte del mismo, y el cual presuntamente realizó las siguientes actividades:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 1 Transportar sin salvoconducto 250 tarugos de guadua y sin el respectivo permiso de aprovechamiento.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor el señor CARLOS JAVIER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.946.173 de Santander de Quilichao, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-076-2012, que se detallan a continuación:

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

pQue en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor CARLOS JAVIER GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 1.130.946.173 de Santander de Quilichao, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-076-2012 que se detallan a continuación:

- Oficio con No. de recibido 0213061 del 16 de marzo de 2012 (folio 1)
- Informe de visita técnica realizada el día 29 de diciembre de 2012 (folios 3-4).

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, **24 DIC. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Luisa Huertas – Abogad Contratista- Dar Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo- Profesional Jurídica Especializada -Dar Suroccidente
Revisó: Ingeniero Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Adm. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Expediente No 0711-039-002-076-2012 Infracciones recurso bosque